

Partidas.—Ley 6, tit. 9, P. VII.—Firiendo un ome á otro con mano, ó con pie, ó con palo, ó con piedra, ó con armas, ó con cosa qualquier, dezimos que le face tuerto ó deshonrra. E por ende dezimos, que el que recibiesse tal deshonrra, ó tuerto, quier salga sangre de la ferida, quier non, puede demandar que le sea fecha emienda della; é el judgador deve apremiar á aquel que lo firió, que lo emiende.

Ley 20.—Entre las deshonrras que los omes reciben unos de otros, ay muy gran departimiento. Ca tales y ha dellas, á que dizen, en latin, atroces, que quiere tanto dezir, en romance, como crueles, é graves..... E las que son graves pueden ser conocidas en quatro maneras. La primera, es como quando la deshonrra es mala, é fuerte en sí, por razon del fecho tan solamente; assí como si aquel que recibió la deshonrra es erido de cuchillo, ó de otra arma qualquier de manera que ferida salga sangre, ó finque lisiado de algun miembro; ó si es apaleado, ó ferido, de mano, ó de pie, en su cuerpo abiltadamente. La segunda manera por que puede ser conocida la deshonrra por grave, es por razon del lugar del cuerpo, assí como sil firiese en el ojo, ó en la cara..... E por ende mandamos, que los judgadores que ovieren á judgar las emiendas de las que se aperciban por el departimiento susodicho en esta ley á judgarlas; de manera que las emiendas de las graves deshonrras sean mayores, é de las mas ligeras sean menores; assí que cada uno reciba pena segun que meresce, é segun fuere la deshonrra, ó ligera, ó grave, que fizo, ó dixo á otro.

Nov. Recop.—Ley 3, tit. 21, lib. XII.—Acaesce algunas veces, que algunos hombres están asechando para herir ó matar á otro, y hacen habla ó consejo para ello, y fieren á aquellos á quienes están asechando y atendiendo para los herir ó matar, sobre que fué hecho el consejo ó la habla; y estos tales deben haber mayor pena que los que hieren en pelea, porque los derechos mandan que estos tales sean tenidos á pena de muerte, así como si matasen: y por que en algunos lugares por fueros y por costumbres no se usa así, y por esto se atrevian muchos á hacer los tales yerros; por ende establecemos, que qualquier ó cualesquier que por asechanzas, ó sobre consejo ó habla hecha hiriere á alguno, que muera por ello, magüer aquel á quien hirió no muera de la herida.

Ley 5.—Por que la nuestra córte, como fuente de justicia, debe ser segura á todos los que á ella vinieren, y á todos los que en ella estuvieren; mandamos y ordenamos, que qualquier que en la nuestra córte ó en el nuestro rastro matare ó hiriere, que muera por ello; salvo si fuere en su defension, ó en los casos por derecho permisos.....

Cód. franc.—Art. 309. *Será castigado con la pena de reclusion todo el que causare heridas ó diere golpes, de cuyos actos de violencia resultare una enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de veinte dias.*

Art. 310, reformado en 1832. *Si en el crimen mencionado en el artículo anterior hubiere premeditacion ó alevosia, se impondrá la pena de trabajos forzados temporales.*

Cód. aust.—Art. 136. *El que con intencion de dañar á otro le hiera gravemente, le produzca alguna lesion grave, ó le ocasiona cualquiera alteracion en su salud; se hace reo de un delito.*

Art. 137. 1.º *Si la violencia ha puesto en peligro la vida ó si se ha ejecutado de modo que el ofendido ha experimentado un grave perjuicio en su persona.*—2.º *Si las heridas se han causado con instrumento que por lo comun deba poner la vida en peligro.*—3.º *Si la persona ha sido sorprendida alevosamente y violentamente maltratada, aunque solo sea por simples golpes.*—*La pena será la de prision de uno á cinco años, pudiéndose imponer en caso de una criminalidad mayor ó si las violencias ó lesiones hubieren sido gravísimas, la prision dura por igual tiempo.*

Cód. napol.—Art. 256. *La herida ó lesion que ponga en peligro la vida del ofendido ó que la amenace de quedar estropeada, será reputada herida ó lesion grave: en el primer caso será castigada con la prision de segundo á tercer grado, y en el segundo con la prision de primero á segundo grado.*

Art. 257. *La pena será la de cadena de primer grado en presidio, si la herida ó lesion graves han sido causadas con premeditacion, si se hubieren cometido contra las personas indicadas en los artículos 348, 349 y 353 (parricidio é infanticidio), ó si para cometerlas se hubiere hecho uso de arma de fuego ó de cualquiera otra arma adecuada al fin propuesto.*

Art. 258. *Si á consecuencia de la herida ó lesion grave quedare el ofendido estropeado ó mutilado, la pena será la de primer grado de cadena en presidio; y si se cometiere en la forma ó contra las personas designadas en el artículo anterior, se impondrá la de cadena de primero á segundo grado.*

Art. 359. *La herida ó lesion que ponga en peligro la vida del ofendido, ó que le amenace de quedar estropeado por circunstancias que hubieren sobrevenido, serán calificadas de graves por accidente y se castigarán con el primer grado de prision.—Si se cometieren en la forma ó contra las personas designadas en el art. 357, serán castigadas con la prision de segundo á tercer grado.*

Art. 360. *Si á virtud de la herida ó lesion grave por accidente, quedare el ofendido estropeado ó mutilado, la pena será la de cadena de primer grado en presidio, sin que pueda aplicarse en el máximo de su duracion.—Si se cometiere el hecho en la forma ó contra las personas designadas en el art. 357, será castigado con la pena de cadena de primero á segundo grado en presidio.*

Cód. brasil.—Art. 201. *Golpear ó herir alguna parte del cuerpo humano, ó cometer alguna otra ofensa física que cause dolor al ofendido.—Penas. La prision de un mes á un año, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.*

Art. 204. *Cuando de la herida ú ofensa física resulte alguna deformidad.—Penas. La prision con trabajo de uno á tres años, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.*

Art. 205. *Cuando el mal corporal que resulte de una herida, lesion ú ofensa física produzca al ofendido alguna grave alteracion en su salud ó incapacidad de trabajar por mas de un mes.—Penas. La prision con trabajo de uno á ocho años, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 635. *Si resultare que el haber aplicado ó hecho tomar la sustancia ó bebida venenosa nociva no fué con el fin de matar á aquella persona, sino con el de causarle alguna enfermedad, ó ponerla en estado de demencia, será infame el reo, y sufrirá la pena de quince á veinte y cinco años de obras públicas, con destierro perpétuo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno. Si del delito proviniere efectivamente la demencia de la persona, ó la alteracion de su juicio ú otra enfermedad ó lesion, que pasando de seis meses no exceda de un año, sufrirá el reo con la infamia diez años de obras públicas, y despues será deportado. Si la lesion pasare de un año, sufrirá la pena de trabajos perpétuos. Y si dentro del término de los sesenta dias siguientes al en que se dió la sustancia ó bebida venenosa ó nociva, resultare por efecto de ella el fallecimiento de aquel á quien se dió, sufrirá el reo la pena de muerte.*

Art. 637. *El que sin intencion de matar ni hacer daño á una persona, y solo para inspirarle alguna aficion ó desafecto, la aplique ó haga tomar droga ó confeccion que pueda ser nociva á la salud, será castigado segun el daño que resulte, como si causare heridas ó golpes.*

Art. 642. *El que voluntariamente hiera, dé golpes, ó de cualquier otro modo maltrate de obra ú otra persona con premeditacion y con*

intencion de maltratarla, lisiándole brazo, pierna ú otro miembro ú órgano principal, ó cualquiera parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, ó la pérdida de alguno de sus órganos ó miembros, ó una incapacidad perpétua de trabajar como ántes, será castigado con la pena de ocho á doce años de presidio, y destierro perpétuo del lugar del delito y veinte leguas en contorno. Si lo hiciere con alguna de las siete circunstancias que constituyen asesinato, sufrirá la pena de doce á veinte años de obras públicas, con infamia y con igual destierro.

Art. 643. *Si fuere temporal, y pasare de treinta dias la enfermedad ó incapacidad de trabajar como ántes, que resultare de la herida, golpe ó mal tratamiento de obra cometido voluntariamente, con premeditacion y con intencion de maltratar, sufrirá el reo la pena de seis á diez años de reclusion. Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar como ántes no llegare á treinta dias, y pasare de ocho, se castigará al reo con tres á siete años de reclusion. Pero si mediare en el delito alguna de las circunstancias de asesinato, será la pena de siete á doce años de obras públicas en el primer caso, y de cuatro á ocho en el segundo.*

Art. 643. *El que voluntariamente hiera, dé golpes, ultraje ó maltrate de obra á su padre, madre, ú otro ascendiente en línea recta, conociendo quién es y con intencion de maltratarle, sufrirá en el caso del artículo 642 la pena de trabajos perpétuos; en los del 643 y 644 la deportacion con infamia, y en los del 645, 646 y 647 la de seis á doce años de obras públicas, con igual infamia, y destierro perpétuo del lugar del delito y veinte leguas en contorno.*

Art. 649. *El que del mismo modo hiera ó maltrate de obra á su hermano ó hermana, padrastro ó madrastra, suegro ó suegra, tio ó tia carnal, ó al amo con quien habite, ó cuyo salario perciba, si incurriere en caso que segun los artículos precedentes merezca pena de obras públicas ó reclusion sufrirá dos años más que si cometiere el delito contra una persona extraña; y si fuere caso de simple arresto, será de doble tiempo el que sufra. Compréndese en este artículo la mujer que á sabiendas hiera ó maltrate de obra á su marido, siempre que lo haga por medio de personas sobornadas, ó con alguna otra de las circunstancias de asesinato.*

COMENTARIO.

I.

1. Despues de las mutilaciones debian y no podian ménos de venir las heridas, los golpes, las lesiones de obra de todo género, principiando por las más graves, y descendiendo hácia las más leves, hácia las meno-

res, según la costumbre general de todo Código.—Siguiendo nosotros el sistema contrario, vamos á explicar á nuestra vez lo que en el caso presente se declara y dispone.

2. Es materia de este art. 343 la lesion que se califique de grave. Entiéndese tal, la que produjere al ofendido al ménos enfermedad, ó incapacidad de trabajar, por más de treinta dias. Se entiende todavía más por de ese carácter la que dejare al mismo ofendido *demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme*. De manera, que la inutilidad para el trabajo por espacio de treinta dias es el límite inferior de esa gravedad: de ahí abajo, por regla general, no existe. Ya supuesto la gravedad, se da un nuevo paso, y adquiere la lesion mayor carácter, cuando produce alguna de esas circunstancias que hemos señalado de letra cursiva.

3. La pena de las lesiones graves, pero simples ó del primer género, es la prision correccional,—de siete meses á tres años: la de las lesiones específicamente nombradas, las que calificamos con aquella distincion, es la prision mayor,—de siete á doce años.

4. Esta es la regla general, la base comun en esta materia: base que nos parece aceptable, conforme con el carácter de la penalidad moderna, racional como lo es por lo comun nuestro Código, distante de la misma suerte de la estimacion pecuniaria del Fuero Juzgo ó del Fuero Real, y de la severidad tremenda de la Recopilacion, que decretaba á cada paso la muerte, aun por las más leves é insignificantes heridas.

5. La diferencia entre el un género y los otros de lesiones, entre la levedad y la gravedad, y entre las dos clases que se señalan de ésta, se toma aquí, y no podia ménos de tomarse, del efecto de la lesion causada. Algunas leyes las han tomado ántes de ahora del instrumento con que se verificaba la lesion misma; mas este origen, si en circunstancias excepcionales se podia admitir, no es posible que se entienda y considere hasta tal punto en circunstancias comunes. La herida hecha con palo y la hecha con espada son heridas igualmente, causan un daño igual, y una alarma semejante. Lo único que puede haber en esta materia digno de especial consideracion, es el empleo de armas prohibidas, sobre lo cual ya ha hablado el Código y hemos hablado nosotros en el capítulo de las circunstancias agravantes.

II.

1. Así como el homicidio de las personas próximas, sumamente próximas, padres, madres, hijos, etc., tiene un nombre particular—(parricidio)—y unas penas especiales; así las lesiones ó heridas de esas mismas personas debian ser consideradas especialmente, y ser tambien penadas de un modo distinto que las comunes. Este es uno de los puntos que ordena el párrafo postrero del art. 343.—Si el hecho, dice, se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 332..... la pena será

la de cadena temporal en las lesiones que especificamos de cursiva (número 2), y la de presidio menor en las demás lesiones graves.—La cadena temporal, pues, sustituye á la prision mayor; el presidio menor á la prision correccional.

2. (Las personas designadas en el art. 332, son los padres, madres, hijos,—sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos;—descendientes ó ascendientes legítimos de otros grados; cónyuges.)

3. La razon de esta disposicion especial, de este privilegio, es la misma que la que ha inspirado las penas del parricidio respecto á las del homicidio comun. Lo mismo que allí se hizo, es lo que se hace en el lugar presente: lo propio que allí aprobamos es lo que aprobamos en este punto.

4. Mas al examinar este artículo, es menester que no se olvide nunca lo que dijimos en el Comentario al *núm.* 1.º, artículo 10 del Código. Lo que allí se indicó y desenvolvió tiene aquí su aplicacion especial, y no puede olvidarse, si no hemos de caer en extraños errores.—Véase, pues, aquel Comentario, que damos por reproducido en este lugar.

5. Este propio aumento de penas, esta sustitucion de la cadena á la prision mayor, del presidio menor á la prision correccional, se aplica del mismo modo por el presente artículo, y por dicho párrafo postrero, á otras circunstancias tambien especialmente agravantes: las señaladas en el artículo 324.—Tales son las de alevosía; precio ó promesa remuneratoria, inundacion, incendio, ó veneno; premeditacion conocida, y enañoamiento deliberado que aumente el dolor del ofendido.

6. Tambien esta excepcion era necesaria. La legislacion de heridas ó lesiones debe concordar plenamente con la de homicidios, y los casos en que sean cualificadas las primeras, deben concordar con aquellos en que sean cualificados los segundos. Esto no ofrece dificultad de ninguna clase. Lo contrario produciria un desacuerdo, una disonancia, un yerro claro y palpable.

III.

1. Tenemos que decir más aún en este Comentario, y es lo respectivo al art. 344. Según éste, son aplicables las penas del anterior al caso en que, sin ánimo de matar á alguno, se le causaren lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

2. Este hecho, como se vé, no es otro que el de supercherías, filtros, y brujerías de todo género, ejecutadas por cualquier interés, y por una persona que abusa de la inferioridad de otras. Cuando esta accion no produce efectos físicos de ninguna clase, no cae bajo el artículo que examinamos, aunque caiga bajo de otros; si los produce, y como es forzoso son lesivos y contra la salud, aquí tenemos las penas que han de imponerse.

3. Se ha dado una de estas bebidas á una jóven, para que ame ó otro; y ha sido el resultado postrarla en cama, trastornarla el juicio, poner en

peligro su vida: se ha llevado á un hombre de poco espíritu á casa de una hechicera; y los fantasmas que allí vé le determinan un arrebató al cerebro, ó le hacen perder la razon: un supuesto curandero dá sus breva-
jes al enfermo, breva-
jes indudablemente dañosos; y le causa por resulta-
do de ellos una parálisis. Hé aqui tres hipótesis que caen sin duda algu-
na dentro del cuadro que el artículo nos señala.

4. Las penas son: prision mayor, si se ocasionare demencia, inutilidad absoluta, impedimento de algun miembro, impotencia, ó notable de-
formidad, prision correccional en cualquiera otro caso. Cadena temporal
en el primer supuesto, tratándose entre padres, hijos, ascendientes, des-
cendientes y cónyuge, ó ejecutándose el hecho con alevosía, por precio,
ó con conocida premeditacion: presidio menor en el segundo.

5. Una cosa tenemos que prevenir aquí. Los actos de que habla este
artículo no han de ser ejecutados por error, por equivocacion, con bue-
na fé del que los ejecuta. Es menester que haya, que exista la intencion
de causar el daño. Sin ánimo de matar, dice la ley; pero no sin ánimo de
dañar. No se castiga en este momento al que está persuadido de que es
una cosa buena la que suministra, y que la suministra con buenos y po-
sibles propósitos. No se castiga aquí el error, ni aun el ejercicio de una
facultad, para la que no está autorizado. Se pena una lesion fisica, cau-
sada por medios físicos que debian causarla, y por quien conocia esos
medios ó debia conocerlos, pues los empleaba y suministraba al pacien-
te. Quien creyendo hacer bien á un enfermo le dió una pocion que le
agravó su mal, podrá haber cometido una imprudencia; mas no cometió
de seguro el delito que vamos aquí examinando. A *sabiendas* dice la ley;
y ese modismo, esa expresion adverbial resuelve todas las dudas que
pueden ocurrir en este punto.

6. Sin ánimo de matar, y á *sabiendas*. Si hubiese lo primero, el áni-
mo de matar, habria un envenenamiento frustrado: si faltase lo segundo,
si se procediese por ignorancia, no existiria el delito.

7. ¿Cuál será la presuncion, cuando se nos ofreciere un caso de esta
naturaleza? Nos parece que no se puede fijar sobre ello una regla abso-
luta. Las circunstancias del reo harán uno ú otro extremo más probable.
Sin embargo, es una regla en la inteligencia de las leyes, que siempre
que estas exigen la circunstancia de *á sabiendas*, se necesita que tal
circunstancia se acredite, y que no bastan las meras presunciones, por-
que éstas no son de derecho. Cuando la ley presume, no añade esa con-
dicion.

Artículo 345.

«Las lesiones no comprendidas en los artículos preceden-
tes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por
cinco dias ó más, ó necesidad de la asistencia de facultativo

por igual tiempo, se reputan ménos graves, y serán penadas
con el arresto mayor, el destierro, ó multa de 20 á 200 duros,
segun el prudente arbitrio de los tribunales.

»Cuando la lesion ménos grave se causare con intencion
manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se
impondrán juntamente el destierro y la multa.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 311, reformado en 1832. *Cuando las heridas ó golpes no hubieren causado enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal de la clase indicada en el artículo 309 (por mas de veinte dias) será castigado el culpable con las penas de prision de un mes á dos años, y multa de diez y seis á doscientos francos.—Si hubiere habido premeditacion ó alevosía, las penas serán prision de dos á cinco años y multa de cincuenta á quinientos francos.*

Cód. aust.—Art. 133. *Las heridas ó lesiones graves que no se hallen comprendidas en el artículo anterior (véase en el 334) serán castigadas con la prision de seis meses á un año.*

Cód. napol.—Art. 361. *La herida ó golpe de que no resulte peligro de muerte ó de quedar estropeada la persona ofendida, será calificada de leve, y castigada con el primer grado de destierro correccional.—Si el crimen tuviere lugar contra las personas designadas en el artículo 357, será castigado con la prision de primero á segundo grado, ó el tercer grado de destierro correccional, sin perjuicio de otras mas graves á que haya lugar, si llevaren los culpables armas prohibidas, en cuyo caso se impondrán aquellas penas en su grado máximo.*

Cód. brasil.—Art. 206. *Causar á alguno un dolor fisico con el solo objeto de injurarlo.—Penas. La prision de dos meses á dos años, y una multa igual á las dos terceras partes de la duracion de la pena.—Si con la misma intencion se valiere de algun instrumento ignominioso, ó si la ofensa se verificare en público.—Penas. La prision de cuatro meses á*